

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARELVYS ARIZA ROMERO
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Rad. 20001.31.10.001.2018.00032.00

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARELVYS ARIZA ROMERO, en contra del doctor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUI, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

II. ANTECEDENTES:

INICIO DE LA ACTUACIÓN: La incidentante promovió trámite de desacato en contra de la entidad encartada, sosteniendo el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2018, modificado en su numeral segundo por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar en providencia del 13 de abril del 2018, alegando el incumplimiento de lo resuelto en la citada providencia.

La providencia de protección tutelar: La providencia del Honorable Tribunal, dispuso lo siguiente:

RESUELVE

MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocidas, en el sentido de ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que si aún no lo ha hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, a presentar nuevamente el caso de MARELVYS ARIZA ROMERO ante el CERREM, a fin de que se haga esa valoración de su riesgo actual y se compruebe que han desaparecido los hechos que dieron lugar a esa medida de protección inicialmente otorgada, y hasta tanto eso no ocurra, proceda a mantener el esquema de

~~protección concedido inicialmente, correspondiente a 1
vehículo convencional, 2 hombres de protección, 1 medio de
comunicación y 1 chaleco blindado.~~

*En lo demás se confirma la decisión de
instancia.*

*NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en
la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.*

REQUERIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Esta agencia judicial mediante autos requirió a la entidad accionada para que explicara si había dado cumplimiento al fallo de tutela, lo mismo que informará la persona encargada de cumplir lo ordenado y su superior jerárquico.

En providencia del 23 de mayo de 2019, abrió el trámite incidental en contra del doctor JOSÉ MIGUEL CORREA HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN DE NIVEL DE RIESGO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y en auto del 11 de julio del hogaño se abrió a pruebas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA: En el memorial presentado por el Jefe de la oficina jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, dan cuenta que han cumplido a cabalidad con el fallo de tutela y en especial con lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en los siguientes términos:

Afirma la entidad accionada, en cumplimiento de la orden judicial ordenó la implementación de las medidas de protección consistentes en un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección, los cuales fueron entregados a la accionante el día 08 de mayo de 2018; del mismo modo, se expidió la resolución No 3370 del 09 de mayo de 2018, en la cual legalizaron las medidas implementadas y se ratificaron las medidas con las que contaba para el trámite de emergencia realizado en cumplimiento de la medida provisional.

Que se realizó un estudio del análisis de riesgo, mediante orden de trabajo No 264968, determinándose que producto de las actividades realizadas por la señora MARELVIS ARIZA ROMERO, se concluye que no existe riesgo concreto que coloque en peligro la vida e integridad personal de la accionante, identificando el riesgo como ordinario y con una matriz de calificación de 37.22%, producto de lo anterior, y previo análisis que se hiciera al mismo, los delegados que integran interinstitucionalmente el CERREM "Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas", celebrado el 18 de julio de 2018, recomendó para el caso finalizar el esquema de protección, por lo que fue proferida la Resolución No 5920 del 23 de julio de 2018, por parte de la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección, por el cual se adoptaron las recomendaciones realizadas por el citado comité, decisión que fue recurrida por la afectada y en Resolución No 8227 del 28 de septiembre de 2018, se repuso el acto administrativo y en consecuencia de ello, se ordenó mantener las medidas de protección con que contaba la accionante, condicionando tales medidas, hasta tanto se obtenga el resultado de la reevaluación del riesgo en la que se ordene ajustar, modificar o finalizar las medidas de protección por parte del comité CERREM.

Añade la entidad encartada, que siguiendo con lo dispuesto en el citado acto administrativo, ordenó reevaluar nuevamente el nivel de riesgo de la señora ROMERO ARIZA, el cual fue presentado en sesión 49 del 17 de diciembre de 2018, ante los delegados que integran interinstitucionalmente la "GVP", Grupo de Valoración Preliminar, integrado por un cuerpo colegiado de 9 entidades del estado, el cual fue ponderado nuevamente como riesgo ordinario con matriz de 40.55% y luego llevado ante los delegados que integran interinstitucionalmente el CERREM en comité del 27 de diciembre de 2018, donde se recomendó: "Finalizar el esquema de protección, tipo 1, conformado por un (1) vehículo convencional, dos (2) hombres de protección, un (1) radio de comunicación y un (1) chaleco blindado".

Con base en lo anterior, la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección, profirió la Resolución No 11111 del 28 de diciembre de 2018, por el cual se adoptaron las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM, esto es, finalizar el esquema de protección con que contaba la accionante ARIZA ROMERO, decisión que fue recurrida por la actora y que la UNP ordeno no reponer en Resolución No 2581 del 11 de abril de 2019.

Por último, concluye el informe manifestando que la UNP en ningún momento desacató la orden judicial proferida por este despacho y en especial lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, en providencia del 15 de febrero y 18 de abril de 2018, dado que objetivamente cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, ya que ha garantizado la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, demostrando el estricto cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, y en concordancia con lo expuesto se solicita que se dé cumplida la orden contenida en la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar como premisa anticipada que el objeto jurídico del incidente de desacato es hacer cumplir el fallo que amparó derechos fundamentales conculcados o en su defecto se impondrán las sanciones que estipulan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991. Sobre tal tópico se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-647 de 2008, señalando que no solo hay lugar al incidente de desacato por incumplimiento de la medida ordenada, sino que también procede éste cuando la orden se ejecutó de manera incompleta o se tergiversó el fallo tutelar.

Una de las instituciones constitucionales de mayor trascendencia y utilidad es sin lugar a dudas la acción de tutela, introducida por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, que en realidad vino a convertirse en la mayor garantía del cumplimiento de los deberes que corresponde a las autoridades públicas y a determinados particulares en relación con los derechos constitucionales fundamentales, inherentes al concepto de Estado Social de Derecho que nos rige desde esa fecha.

Pero hubiera resultado inane la tutela si no se hubiera implementado un mecanismo que garantizara su cumplimiento, razón por la cual el legislador extraordinario expidió el reglamento contenido en el Decreto 2591 de 1991, en donde instituyó un trámite incidental, en aras de verificar si lo dispuesto por el juez constitucional había merecido acogida, o rechazo del accionado, caso en el cual señaló las sanciones que podían imponerse por causa de la contumacia.

Se desprende de lo expuesto que la importancia de la tutela radica en la efectividad de su decisión, porque ésta debe ser acatada en forma obligatoria y dentro del término que en ella se indica, ya que su inobservancia da lugar a la figura del desacato que conlleva a sanciones que afectan uno de los derechos más preciados del ser humano, cual es la libertad.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de Seis (6) Meses y multa hasta de Veinte (20) salarios Mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los Tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De tal suerte, que para proceder a sancionar, no es suficiente el incumplimiento de la decisión, sino además, demostrar la desidia de quien está a cargo de ejecutar la orden constitucional, por tratarse de una responsabilidad subjetiva y no objetiva. Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“El incidente de desacato tiene una dimensión subjetiva, manifestada en la eventual sanción disciplinaria que puede ser impuesta, siempre y cuando se constate la existencia de responsabilidad en cabeza de quien recae la obligación de darle cumplimiento a la orden de tutela, mientras que el cumplimiento muestra una faceta objetiva expresada en la efectividad de los derechos fundamentales que fueron protegidos, para lo cual el juez de primera instancia y muy excepcionalmente la Corte Constitucional cuando se trate de sentencias de revisión, deberán adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de lo decidido, facultad que mantiene “hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la causa de la amenaza” (Sentencia T-1090 de 2001)”.

Es de resaltar que el incidente de desacato no es más que un medio utilizado por el Juez de Tutela en ejercicio de su potestad correccional para sancionar con arresto y multa a quien desatienda cualquiera de las órdenes o resoluciones judiciales expedida en el curso o con ocasión del trámite de tutela. El ejercicio de este poder disciplinario conlleva necesariamente a la existencia de una responsabilidad subjetiva y no meramente objetiva o formal, es decir, que debe haber una negligencia comprobada de la autoridad o el particular para la consecuente sanción por el incumplimiento del fallo. De ahí que la mera desatención objetiva de la orden no posibilita la imposición del arresto y la multa contemplada en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En esta oportunidad, considera esta judicatura que LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, entidad encargada del cumplimiento del fallo de tutela, acató la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 13 de abril de 2018, dado que mediante la expedición de la resolución 3370 de 2018, implemento las medidas de protección tipo uno, con que gozaba la actora, mientras se le realizaba un nuevo estudio de su nivel de riesgo.

Sobre el particular, resulta importante resalta que este despacho judicial, en providencia del 22 de mayo de 2018, se abstuvo de imponer sanciones por desacato contra la entidad encartada, al demostrarse sobre este punto, que a la accionante se le dispuso el esquema de protección y seguridad con el que anteriormente ya contaba brindado por la UNP, hasta tanto le fuera realizado la valoración del riesgo y su posterior estudio por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas-CERREM.

Sobre este último aspecto, se demostró que la UNP, ordenó reevaluar el nivel de riesgo de la accionante MARELVIS ARIZA ROMERO y el mismo ponerlo en conocimiento del CERREM, tal como fue dispuesto en un aparte de la citada providencia; es así que mediante el análisis de los riesgos y que fueron presentado al Grupo de Valoración Preliminar de la UNP, que es un cuerpo colegiado conformado por 9 entidades del estado, fue ponderado el nivel de riesgo como ordinario, con matriz de 40.55%, que consiste en aquel en que se encuentran sometidas todas las personas en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad, generando para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección.

La evaluación del nivel de riesgo de la actora, fue remitida al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas-CERREM, quien en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018, validó dichos resultados, recomendando finalizar las medidas de protección con que contaba la actora, por lo anterior, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP", expidió la resolución 11111 de 2018, mediante la cual decidió adoptar las recomendaciones emitidas por el CERREM; por lo anterior, es dable concluir que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP", encargada del cumplimiento del fallo de tutela, acató en su totalidad lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, pues realizó cada una de las exigencias establecidas en la providencia del 13 de abril de 2018; en primer lugar mantuvo las medidas de protección a la actora y en segundo lugar ordenó realizar su estudio de riesgo, para posteriormente ser puestas en conocimiento del CERREM; siendo así, queda plenamente probado el cumplimiento de lo ordenado en acción de tutela, por lo tanto este Juzgado no declarará en desacato al incidentado y ordenará el archivo definitivo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,*

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato dentro del trámite promovido por la señora MARELVYS ARIZA ROMERO, en contra doctor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUI, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la decisión a los interesados.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR		
En	ESTADO	No. _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el		
presente auto, conforme al Art. 295 del C.		
G. P.		
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA		
Secretario		

Vertical line of text or markings running down the center of the page.

